



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

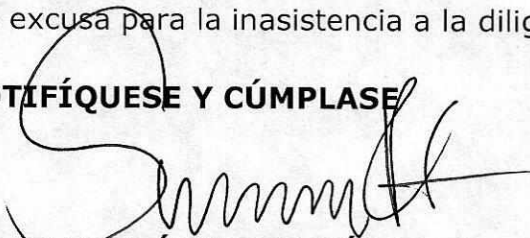
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00047 -00
Demandante:	Yamile Arévalo Arévalo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

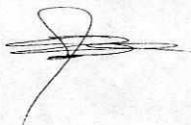
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

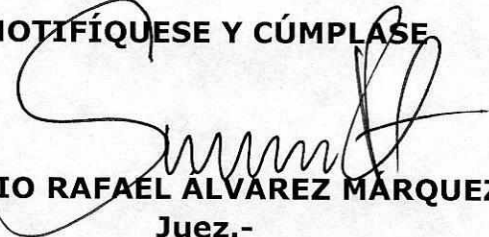
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00070 -00
Demandante:	Carmenza Arenas Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

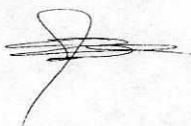
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

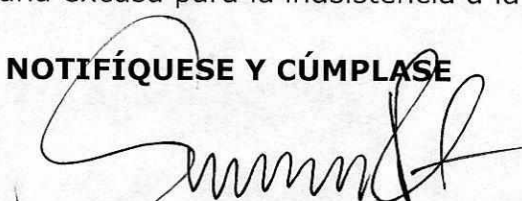
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00089 -00
Demandante:	Rosa María Ortega Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

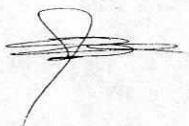
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

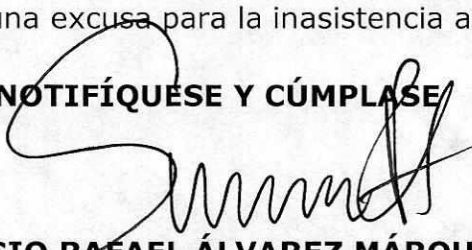
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00096 -00
Demandante:	Libia Teresa Cañas Villabona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

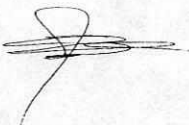
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

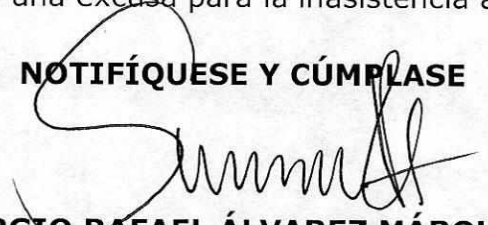
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00101 -00
Demandante:	Juan José Ferreira
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

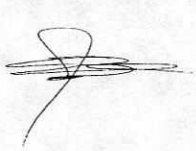
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

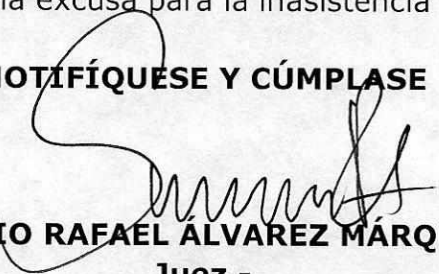
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00126 -00
Demandante:	Sebastián Mandón Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor SEBASTIAN MANDON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.426.456 para el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2016.

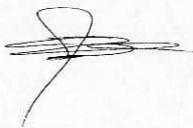
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

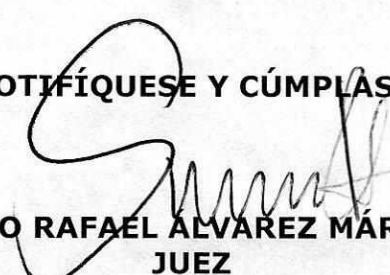
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00417-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de Ocaña; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone **CITAR** a las partes y al Ministerio público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual habrá de llevarse a cabo dentro del proceso de la referencia el día **jueves 12 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**

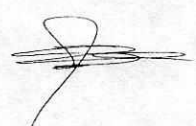
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01190 -00
Demandante:	Diego Andrés Peñaranda Eslava
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Javier Pérez Pineda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

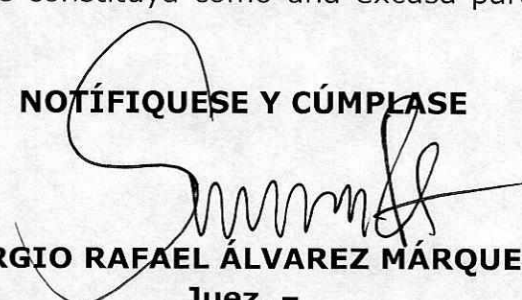
Acorde a la decisión de declarar probada la excepción denominada “falta de legitimación por pasiva” respecto del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para continuar integrando el extremo pasivo del presente asunto, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2019, el Despacho procederá a AVOCAR el conocimiento de la presente causa judicial por haber desaparecido la causal que sustentó el fundamento para declarar el impedimento inicial por el suscrito y continuar con el trámite procesal pertinente.

En tal virtud, se fija como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 137 de 2011, el día **02 de abril de 2020 a las 09:00 a.m.**, por ser la etapa procesal pertinente a seguir.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

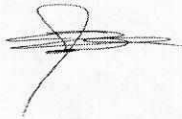
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta los parámetros legales consagrados en el numeral 4° del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, que por remisión del artículo 41 y 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **ABRIR** el presente trámite incidental a pruebas previo a resolver el mismo definitivamente el mismo.

En tal virtud, se dispondrá **OFICIAR** a los siguientes funcionarios a efectos de que absuelvan lo siguiente:

1. Personero Municipal de Lourdes:

- ✓ Se sirva emitir una certificación en donde informe si el Comité de Cumplimiento y Verificación del fallo popular ha observado algún tipo de avance en el plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción (sector urbano y rural) de dicha municipalidad¹ en los tiempos señalados dentro del referido documento.

2. Alcalde del Municipio de Lourdes:

- ✓ Certifique cuantas veredas y corregimientos tiene el Municipio de Lourdes.
- ✓ Indique si los puntos priorizados señalados en el documento Plan Integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción (sector urbano y rural) de dicha municipalidad corresponden a sitios de propiedad pública o privada, teniendo en cuenta de que algunos de los allí relacionados mencionan ser "FINCAS".

3. Gerente de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.

- ✓ Certifique si a la fecha CENS S.A. E.S.P. ha suscrito contrato alguno para la implementación, reparación y suministro del servicio de alumbrado público con el Municipio de Lourdes, de ser así, indique las labores desarrolladas para el cumplimiento del objeto contratado con dicha administración municipal.

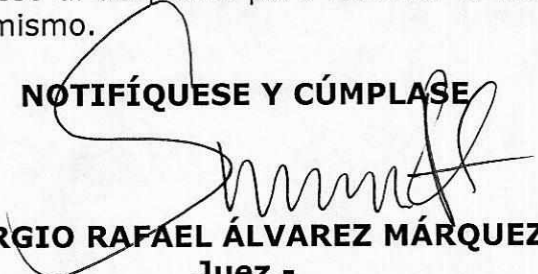
Para dar respuesta a los requerimientos probatorios decretados en el presente asunto, se concederá el término de diez (10) días luego de recibir el presente requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. por incumplimiento a una orden judicial.

¹ Documento visible a folios 351 al 356 del expediente

Por Secretaria expídanse los oficios tendientes a requerir las pruebas documentales necesarias para resolver el presente incidente de desacato.

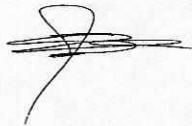
Finalmente, una vez sean aportadas las pruebas decretadas en el presente asunto, pásese el proceso al despacho para resolver el incidente por desacato aperturado dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00297 -00
Demandante:	Lidia María Chichilla Rangel
Demandado:	Municipio de Sardinata
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2018 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, decisión notificada por estado No. 02 del 07 de febrero de esa misma anualidad.

Con posterioridad, la providencia en comento fue notificada electrónicamente el 31 de mayo de dicho año al correo electrónico institucional del ente territorial, como consta a folio 38 del expediente, sin que tal extremo procesal ejerciera su derecho de defensa.

En tal virtud, el día 28 de septiembre de 2018 el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia y requirió a las partes a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa a folio 43 al 44 del plenario.

De dicha liquidación se corrió traslado a la contraparte, luego de lo cual se dispuso la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, el día 21 de mayo de 2019, a efectos de realizar una verificación de la liquidación y actualización del monto del crédito que atañe a la presente causa judicial.

Posteriormente, el 06 de noviembre del año en curso la profesional en contaduría devuelve el expediente de la referencia con la carga surtida¹, actualizando la liquidación de intereses a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, por lo que sumado ello a los DOCE MILLONES DE CAPITAL, habrá de entenderse que la obligación insoluta a la fecha asciende a la suma de VEINTITRES DE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.675.916,86).

¹ Folio 52 al 53 del expediente

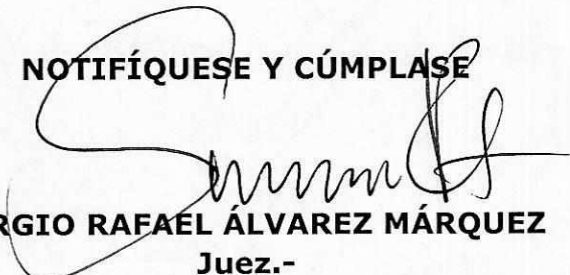
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por los siguientes valores:

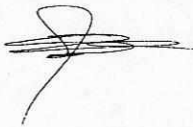
Concepto	Valor
Capital	\$ 12.000.000,00
Intereses	\$11.675.916,86
Total	\$ 23.675.916,86

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00030-00
Demandante:	Diogenes Alfonso Celis Torres y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes el día 12 de noviembre de 2019 en diligencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

En el ejercicio del control de legalidad del prenombrado acuerdo conciliatorio, debe el Despacho verificar el cumplimiento de los supuestos que la ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación de este tipo de acuerdos en que es parte una entidad estatal, por lo que se analizarán los siguientes tópicos:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (medio de control) haya caducado.

Según lo prescribe el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal i), inciso primero, aplicable al asunto bajo análisis, so pena de que opere la caducidad, las demandas de reparación directa, deberán presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Revisados los anexos del expediente, se tiene que la demanda que dio lugar al proceso de la referencia se sustentaba en la configuración de un daño antijurídico derivado de la indebida incorporación del señor DIOGENES ALFONSO CELIS TORRES al servicio militar obligatorio, así como por la afectación de su salud física y mental durante la prestación del mismo.

En tal sentido, con respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa para casos como el que nos ocupa en que no existe un hecho dañino específico, la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se constituye en el referente para determinar si la demanda se presenta en término, pues a partir de allí se evidencia en todo caso la configuración de un hecho dañino.

Así las cosas, en el entendido que el proceso administrativo de valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor DIOGENES ALFONSO CELIS TORRES se extendió hasta el mes de octubre del año 2017, fecha en la cual ya se había presentado la demanda de la referencia, es palmario que no se configura la caducidad del medio de control, análisis este por demás que se abordó implícitamente al admitir la demanda y luego en la audiencia inicial.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, quienes acuerdan en esta audiencia conciliar las pretensiones generadas de los perjuicios derivados de la lesión sufrida por un pariente de los demandantes cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Cabe destacar en este caso que el apoderado de la parte demandante tiene la capacidad de desistir de las pretensiones de la demanda, lo cual se resalta en el entendido que el reconocimiento dado en la sentencia no cobijó a todos los demandantes, y el recurso de apelación presentado por dicho extremo procesal buscaba que se extendiera a todos ellos, lo cual no ha de ser posible al entenderse desistido el recurso de apelación con la aceptación de la propuesta de conciliación que formula la contraparte.

3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

En tanto a la parte demandante, encontramos que los demandantes beneficiados del acuerdo conciliatorio son personas mayores de edad, con capacidad para ser parte en el proceso, comparecencia que se hace a través del derecho de postulación. Así mismo, revisados los memoriales poder obrantes a folios 1, y 3 al 5 del expediente de forma expresa dichas personas facultan al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA aquí presente, para *"conciliar ante la autoridad judicial competente las pretensiones de la demanda"*.

Ahora bien, en tanto a la entidad demandada se observa que la facultad de conciliación se otorga a través del memorial poder allegado en dicha audiencia junto con la propuesta que es objeto de análisis, en el que la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –quien en los términos de la constancia aportada en la diligencia comunica la decisión de conciliar de manera total por el 80% de la condena proferida en el presente asunto, por tanto, la profesional en derecho cuenta con la facultad para el efecto- otorgada a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA poder *"para ejercer todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. en especial para que sustituya, reasuma el presente poder, así mismo para asistir a audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y*

patrimoniales del Estado", el cual como ya dijimos también reposa en el plenario.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de los elementos de la responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se explicaron los argumentos por los cuales debía declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la "indebida incorporación" y de la "lesión" padecida por el señor DIOGENES ALFONSO CELIS TORRES en relación con el servicio militar obligatorio.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las pruebas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena que es objeto de conciliación tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, es evidente para el Despacho que DIOGENES ALFONSO CELIS TORRES no estaba en la obligación de soportar el daño padecido, de un lado en cuanto se le incorporó a prestar servicio militar obligatorio sin la rigurosidad debida para determinar que era apto para el efecto, así como en el entendido que el Estado debía devolverlo al seno de su familia y sociedad por lo menos en las mismas condiciones en las que ingresó, y contrario a tal obligación, dicha persona sufrió una merma de sus capacidades físicas y laborales en el cumplimiento de un deber constitucional, razón por la que el daño padecido por este se torna antijurídico y deberá ser indemnizado por la entidad demandada.

Es de aclarar que tal como se ha venido señalando en esta providencia y se explicó in extenso en la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa judicial, el caso de DIOGENES ALFONSO CELIS TORRES presenta la particularidad que se configuraron dos hechos antijurídicos independientes e indemnizables, ello en tanto de un lado se le incorporó al Ejército Nacional en estado de conscripción sin realizar el procedimiento médico de verificación correspondiente, generándose una falla en el servicio que materializa un daño autónomo que da lugar a la indemnización de perjuicios morales y daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, y de otro lado, en cumplimiento del mismo se le causó una merma de su capacidad laboral, la cual bajo el título de daño especial también debe ser indemnizado.

Por último, se debe advertir que dentro del expediente -tal como se explica en detalle en el numeral 2.4 de la sentencia de primera instancia-, se encuentra probado que el precitado es pariente consanguíneo de los demás demandantes, por lo que es posible el reconocimiento de perjuicios morales a

partir de las presunciones establecida en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

5. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Es importante precisar que encontrándose acreditado el parentesco de los aquí demandantes para con la víctima directa, debemos acudir a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado.

Por tanto, en el entendido que el reconocimiento de perjuicios morales derivado de lesiones depende directamente del porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada, en este caso al cuantificarse la misma en la prueba pericial practicada en el sub examine en un 25%, se concluye que se encuentra dentro del cuarto rango de gravedad de la lesión (de mayor a menor) en la tabla establecida por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre este tema, teniendo derecho la víctima directa al reconocimiento de 40 SMLMV, así como su padre, mientras que los demás demandantes (hermanos) como parientes consanguíneos de segundo grado a la mitad de esta suma, es decir a 20 SMLMV.

Así mismo, se ha verificado que la liquidación de perjuicios materiales se encuentra acorde a las formulas aplicables al caso, con las variables y constantes respectivas, la cual no ha de modificarse de forma alguna.

De otro lado, debe destacarse que si bien en tanto a la indebida incorporación no hay un parámetro jurisprudencial que enmarque este tipo de circunstancias excepcionales, también lo es, que los valores reconocidos en la sentencia y que son objeto de conciliación, se ajustan a la aplicación de los criterios logicos que rigen en el ámbito jurídico, aplicando para el efecto criterios de equidad.

Por tanto, en el entendido que la propuesta de conciliación traída en la audiencia hace relación tan solo al pago del 80% de la condena impuesta, es evidente que el acuerdo alcanzado no solo no resulta lesivo para el patrimonio público, sino aun mas allá de eso es benefico para el patrimonio público pues lo releva de pagar el 20% restante de la misma, aunado al desistimiento que se hace del recurso de apelación formulado por la parte demandante en la que pretendía acrecentar la condena con el reconocimiento de perjuicios a favor de otros demandantes a los cuales en primera instancia no se les reconoció al no encontrar probados los supuestos facticos en que se sustentaban las pretensiones de reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que han llegado las partes el día 12 de noviembre de 2019, en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar a los aquí demandantes el 80% de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso el día 13 de septiembre de 2019, según lo allí reconocido a cada uno de ellos.

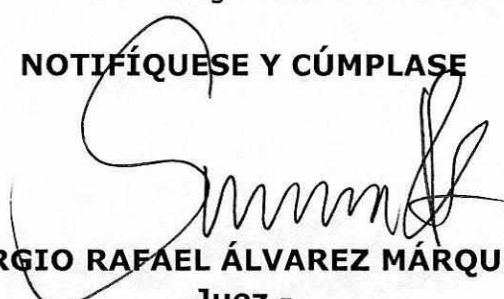
TERCERO: Entender desistidos los recursos de apelación impetrados por las partes, al haberse alcanzado un acuerdo conciliatorio en esta instancia.

CUARTO: Las suma de dinero resultante de la condena impuesta aquí conciliada, serán cancelados atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

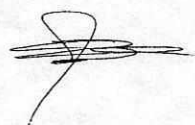
SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

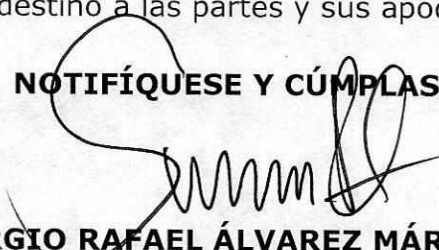
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00146 -00
Demandante:	Jose Rafael Noriega Fernandez
Demandado:	Hospital Juan Luis Londoño del Zulia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso de haber celebrado la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba fijada para el día 03 de diciembre de 2019, no obstante, el día 02 de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte accionante radicó en esta unidad judicial memorial solicitud de aplazamiento de la referida diligencia, con ocasión a que su representado cambió de domicilio al municipio de Manaure (Cesar) y tal circunstancia dificultó su traslado a esta ciudad.

Por tanto, se fijará nuevamente como fecha para llevar a cabo la audiencia en comento para el día **16 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m.**

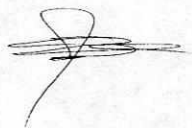
Finalmente, debe señalarse que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación con destino a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Fiduagraria S.A. que actúa como Administradora y vocera del PAR ISS liquidado
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que afecta a una de las partes.

II. Antecedentes

En el expediente de la referencia fue concedido recurso de apelación en efecto devolutivo el día 22 de octubre de 2019, otorgándole al apoderado de la Fiduagraria S.A. que actúa como administradora y vocera PAR ISS Liquidado, un término de 05 días para allegar las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso en comento, decisión notificada mediante estado No. 38 del día inmediatamente siguiente, pero respecto del cual no se envió la comunicación al correo electrónico proporcionado por el apoderado de la Fiduagraria S.A.

Con posterioridad, tan solo hasta el día 12 de noviembre de 2019 fueron aportadas por el recurrente ante la secretaria de este despacho las copias necesarias para tramitar la alzada en el efecto devolutivo.

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Al efecto, acorde a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, encuentra el Despacho necesario efectuar un pronunciamiento en relación con el trámite del recurso de alzada enunciado, ello en tanto a la ocurrencia de una omisión secretarial que pudo devenir en la no presentación oportunas de las copias requeridas dentro del plazo otorgado.

Como ya se dijo, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se concedió recurso de apelación el efecto devolutivo contra la providencia de fecha 30 de julio de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación al apoderado judicial de la entidad recurrente, auto notificado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Dicha norma en su inciso 3º señala que *"De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"*.

Dicho lo anterior, se tiene que si bien la secretaría de esta unidad judicial pretendió llevar a cabo la notificación por estado del auto antes mencionado, se evidencia que tan solo se remitió el correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Fiduagraria S.A. que actúa como administradora y vocera PAR ISS Liquidado, pero no se envió el mensaje de datos al correo electrónico que suministró el apoderado judicial de la entidad antes mencionada en los escritos en los que ha actuado en el plenario, ello con la finalidad de garantizar que el sujeto a notificar indefectiblemente tenga conocimiento de tal actuación.

Por tanto, considera el Despacho que no es posible declarar que se incumplió con el término otorgado en el auto de fecha 22 de octubre de 2019, sino por el contrario se ordenará dar trámite al recurso de apelación en efecto devolutivo concedido en la providencia referida, ya que al no haberse efectuado en debida forma la notificación por estados el día 23 de octubre de 2019, no es posible reprochar que las copias requeridas no hubiesen sido aportadas sino hasta el 12 de noviembre siguiente, puesto que ante la indebida notificación ya advertida ha de entenderse esta última fecha como la de notificación por conducta concluyente, ello bajo una interpretación tendiente a garantizar el principio de doble instancia.

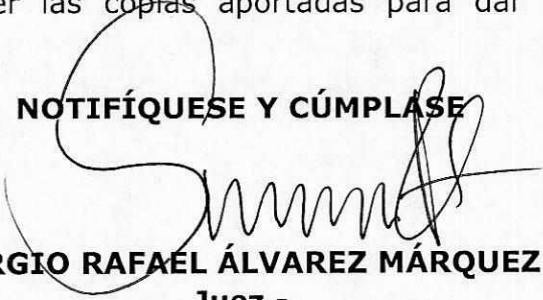
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, dar trámite al recurso de apelación en efecto devolutivo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

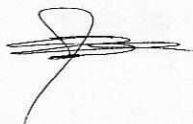
SEGUNDO: Por secretaría, procédase a **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Norte de Santander las copias aportadas para dar trámite al recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00289 -00
Demandante:	Central de Transporte Estación
Demandado:	Marleny Contreras Suarez
Medio de control:	Restitución de bien inmueble arrendado

Sería el caso dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por el apoderado de la parte accionante, la cual fue radicada en esta instancia el día 13 de junio de 2019, y por tanto, proceder a surtir mediante auto el respectivo traslado a la contraparte, de conformidad a las prevenciones previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, sin embargo, al percatarse de que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, pues no se ha materializado la notificación personal a la aquí demandada, encuentra el Despacho que lo procedente es surtir la petición del mismo entendiendo que lo requerido es el retiro de la demanda de la referencia.

Luego entonces, se procederá a analizar la viabilidad de acceder al retiro de la demanda, según las prevenciones legales consagradas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en donde se preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)"*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que infiere su voluntad de retirar la demanda por existir un acuerdo de pago entre su defendida y la aquí accionada, por lo que resulta procedente acceder a tal solicitud en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 92 ídem, al estar el abogado solicitante facultado para ello.

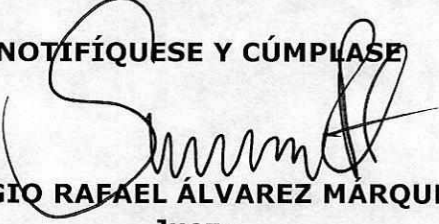
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

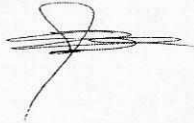
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00041-00
Demandante:	Nelson Rene Obando Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada obrante a folios 115 del plenario, en la que aduce que dada las actividades misionales designadas por la institución para atender las distintas ordenes de servicio previstas para garantizar el orden público en el Departamento para el día 28 de noviembre del año en curso por el paro nacional convocado, se hace necesario reprogramar fecha y hora para celebrar la diligencia programada para tal fecha en el presente asunto.

En tal virtud, el Despacho considera procedente **FIJAR** el día **05 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, poniendo de presente el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes para la misma.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

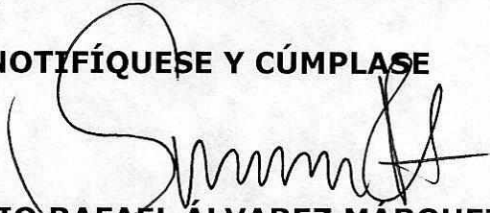
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00063 -00
Demandante:	Omar Eduardo Duque Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

Observa el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre del año en curso, por error involuntario se agendó el día 29 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de recaudar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionante.

No obstante, al revisar el calendario de la anualidad en la cual se celebrará la referida diligencia, encontramos que la fecha fijada corresponde al día domingo, por lo que se reprogramará la audiencia en comento, para el día **lunes 30 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**

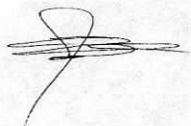
Se reitera a la parte solicitante de las pruebas testimoniales, la carga que les asiste en procurar la comparecencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00140-00
Demandante:	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada obrante a folios 166 del plenario, en la que aduce que dada las actividades misionales designadas por la institución para atender las distintas ordenes de servicio previstas para garantizar el orden público en el Departamento para el día 28 de noviembre del año en curso por el paro nacional convocado, se hace necesario reprogramar fecha y hora para celebrar la diligencia programada para tal fecha en el presente asunto.

En tal virtud, el Despacho considera procedente **FIJAR** el día **05 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, poniendo de presente el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes para la misma.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00193 -00
Demandante:	Edgar Trinidad Ayala Hernández
Demandado:	Instituto de Transito y de Transporte del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 110 del expediente, en donde el demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, sin embargo, teniendo en cuenta que es el propio actor quien expresa su voluntad de desistir continuar con el mismo, resulta procedente acceder a su requerimiento.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **26 de noviembre de 2019**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

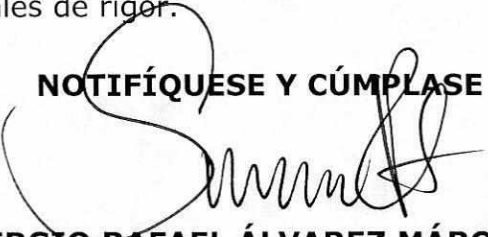
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

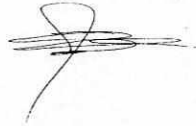
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiere, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

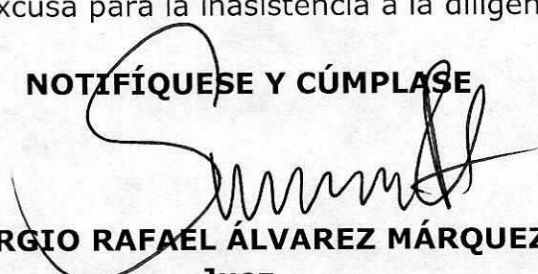
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00296-00
Demandante:	Asened Vásquez Garrido
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada obrante a folios 52 del plenario, en la que aduce que dada las actividades misionales designadas por la institución para atender las distintas ordenes de servicio previstas para garantizar el orden público en el Departamento para el día 28 de noviembre del año en curso por el paro nacional convocado, se hace necesario reprogramar fecha y hora para celebrar la diligencia programada para tal fecha en el presente asunto.

En tal virtud, el Despacho considera procedente **FIJAR** el día **05 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, poniendo de presente el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes para la misma.

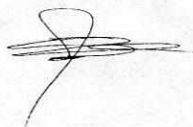
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00322-00
Demandante:	Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A.
Demandado:	Municipio de Ocaña
Vinculado:	Cooperativa de Transportadores Hacaritama "COOTRANSHACARITAMA LTDA"
Medio de control:	Nulidad
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A., parte demandante dentro del asunto de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El representante legal de la Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 209 del 11 de mayo de 2018** expedida por la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, la cual autorizó la modificación de la ruta No. 9 a la Cooperativa de Transportadores Hacaritama en adelante "COOTRANSHACARITAMA LTDA".

Manifiesta que el acto acusado, fue expedido en forma irregular en tanto irrespeta las garantías para proteger el derecho al debido proceso, así como desconoce el procedimiento normativo establecido para la modificación de las rutas asignadas a las empresas que prestan el servicio de transporte público en el referido casco municipal.

Recalca, que tal vulneración constitucional se fundamenta en los parámetros normativos consagrados en el artículo 29, por cuanto la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, publicó en un "semanario" la petición de modificación de la ruta solicitada por la Empresa COOTRANSHACARITAMA LTDA, cuando debió efectuarse en un diario de amplia circulación, de conformidad a las prevenciones legales consignadas en el artículo 33 del Decreto 170 del 05 de febrero de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Adicionalmente, sostiene que el estudio técnico realizado para la modificación de la ruta, lo debió realizar la entidad competente y no la misma empresa solicitante, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, por ende, afirma que tampoco se cumplió con dicha carga.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 13 de noviembre de 2018¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello, se surtió la notificación personal al demandado el 19 de diciembre de la referida anualidad. Así mismo, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, se aplicó saneamiento dentro del proceso y se ordenó vincular a COOTRANSHACARITAMA LTDA, además, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la prenombrada entidad, auto que fue notificado el día 22 de octubre del 2019².

2.3. Oposición a la medida cautelar:

En el presente asunto, tanto el MUNICIPIO DE OCAÑA como la empresa de transporte COOTRANSHACARATIMA LTDA, sostuvieron en síntesis, que nunca se realizó una petición de modificación de ruta sino lo que se efectuó fue una solicitud de modificación de frecuencia de una ruta debidamente autorizada, por lo que concluyeron que no existió violación al debido proceso en el entendido que la gestión solicitada no tiene regulación especial para su trámite, por ende, no debían cumplir ningunas de las cargas enunciadas por el apoderado de la empresa transportadora demandante.

3. Consideraciones.

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual

¹ Folio 107 del plenario

² Folio 140 y 141 del expediente principal.

se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que

se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...)" (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.2. Sobre la vulneración al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 prevé que el debido proceso se aplicará en cualquier actuación judicial y administrativa, y por su parte el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos a la luz de los principios del debido proceso y derechos como los de defensa y contradicción.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 341 de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo ha precisado que la extensión del debido proceso en las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones "en cuanto a la formación y ejecución de los actos" a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

De tal manera, se entiende que todas las actuaciones administrativas se efectúan con sujeción al procedimiento establecido para cada materia, determinando que la existencia de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, preservando la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, garantizara el derecho a la defensa y a la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

3.3. Caso en concreto.

En el presente asunto el Representante Legal de la Sociedad Transportadora y Comercializadora ALFA S.A., solicita la suspensión de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 209 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual *"SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA RUTA N° 9 A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARATIMA COOTRANSHACARATIMA LTDA, AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN N° 101 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997"*, por cuanto, a su juicio, se vulneró el derecho al debido proceso de las demás empresas de transporte de servicio público que operan en el Municipio de Ocaña, con ocasión al incumplimiento de la carga señalada en el párrafo del artículo 2.2.1.1.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que indica que la autoridad competente de resolver la solicitud de modificación o restructuración de una ruta deberá publicar la petición de cambio en un diario de amplia circulación local a costa de la misma, para que aquellas empresas de servicio público que se sientan afectadas ante tal situación puedan oponerse a las pretensiones del solicitante.

Así mismo, y como segundo argumento, indica que la solicitud de modificación de ruta, debía tener como sustento un estudio técnico o jurídico realizado por la autoridad competente, en aras de justificar la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfechos por el servicio prestado de conformidad a las regulaciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1079 del 2015. Además, dice que en caso de no ser la autoridad de transporte competente la que efectuó el estudio técnico tendiente a determinar la modificación de la ruta propuesta, tal procedimiento podía ser elaborado por Universidades, Centros de Consulta del Gobierno Nacional y Consultores

Especializados en el Área de Transporte, que cumplan los requisitos señalados para el efecto por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte, por lo que considera que la empresa de transporte COOTRANSHACARATIMA LTDA no era la encargada de realizar este tipo de análisis, y por tanto, concluye que la solicitud desde su inicio presenta un defecto formal.

En contraposición a estos argumentos, tanto el MUNICIPIO DE OCAÑA como la empresa de transporte COOTRANSHACARATIMA LTDA, sostienen que jamás se realizó una petición de modificación de ruta sino lo que se efectuó fue una solicitud de modificación de frecuencia de una ruta debidamente autorizada, por lo que concluyen que no existió violación al debido proceso en el entendido que la gestión solicitada no tiene regulación especial para su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en estos momentos no es posible Decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, debemos advertir que tal y como se desarrolló en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, situación que en el presente asunto no ocurre, pues observadas las posiciones asumidas por las partes y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar en este estanco procesal si efectivamente el procedimiento administrativo adelantado guardaba relación con una "modificación de ruta" o una "modificación de frecuencia", para luego de ello determinar si efectivamente había lugar a aplicar o no el trámite establecido en el Decreto 1079 de 2015 que se alega como desconocido.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el procedimiento aplicable a la modificación de frecuencia es el establecido en el Decreto 1079 del 2015, considera el Despacho que tampoco se encuentra probada la alegada violación al debido proceso por incumplimiento a la carga señalada en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.7.2 del Decreto mencionado, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentra probado si el "SEMANARIO EL INFORMADOR" mediante el cual se realizó la publicación de la solicitud de cambio de frecuencia, no es un periódico de alta circulación local del Municipio de Ocaña, situación que deberá ser objeto de prueba.

Contrario sensu, el otro cargo alegado el cual guarda relación con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1079 del 2015 en tanto a la idoneidad del estudio técnico en que se sustentó la solicitud autorizada, podría inferirse que efectivamente podría existir un desconocimiento de la norma referida en el entendido que debió realizarse a través de la Autoridad de Transporte Competente, o por universidades, Centros de Consulta de Gobierno Nacional y/o Consultores Especializados en el área de Transporte y no como se realizó, a través de la misma empresa transportadora, brindando en tal sentido apariencia de buen derecho a las pretensiones de la demanda.

No obstante, la aplicación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo no está dada solo por la apariencia de buen derecho, sino que debe analizarse el peligro en la mora, es decir debe determinarse si el decreto de la medida cautelar puede resultar más gravoso que su abstención hasta que

de fondo se defina el proceso. En tal sentido, encontramos que el acto administrativo demandado aumentó la frecuencia de una ruta preestablecida, lo cual más allá de causar una afectación al interés público puede resultar en un beneficio para los miembros de la colectividad que hacen uso de tal servicio público, por lo que adoptar la medida cautelar pretendida puede afectar la prestación del mismo máxime cuando la frecuencia anterior era de cuatro horas y la aprobada es de nueve minutos, denotándose que la suspensión provisional del acto podría inexorablemente afectar el interés de los miembros de la comunidad.

En conclusión, podemos señalar que además de no poderse determinar en este momento con suficiente claridad la trasgresión de las normas invocadas, también podría generarse una afectación en la prestación de un servicio público, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada, lo cual en acorde lo preceptúa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

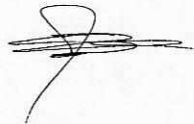
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

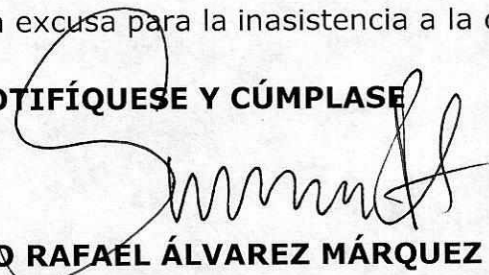
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00096 -00
Demandante:	Libia Teresa Cañas Villabona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

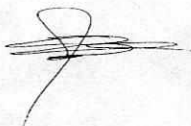
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

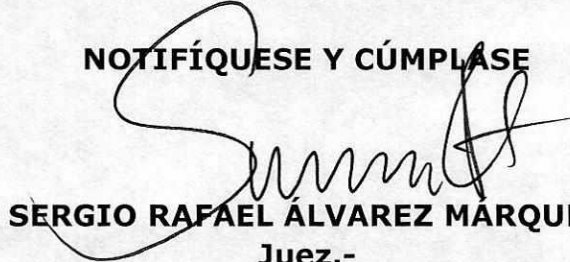
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00070-00
Demandante:	Felix Ortiz Ordoñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor FELIX ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.109 para el periodo comprendido del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018.

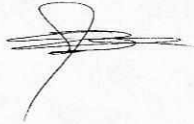
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

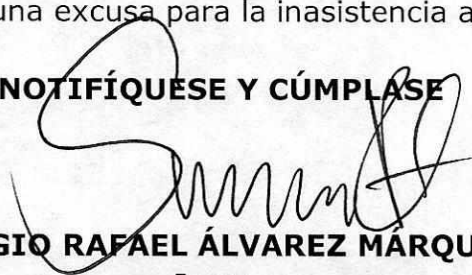
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00071 -00
Demandante:	Julio Orlando Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

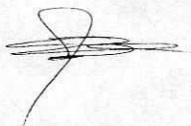
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

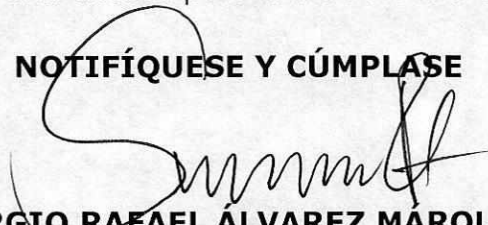
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00087 -00
Demandante:	William Velandia Palomino
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor WILLIAM VELANDIA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.469.122 para el periodo comprendido del 30 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2018.

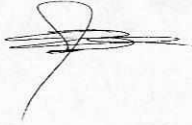
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

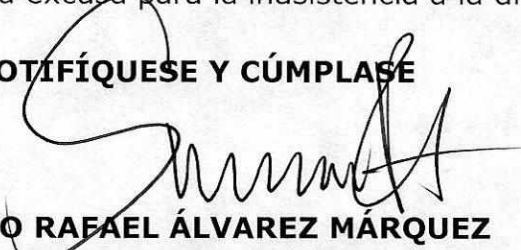
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00088 -00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

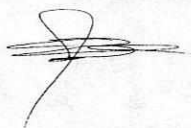
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

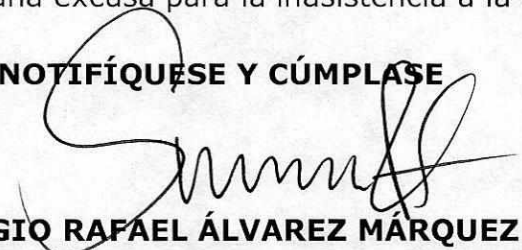
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00089 -00
Demandante:	Hilda María Arévalo Barraza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

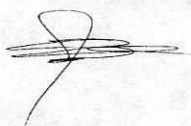
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00090 -00
Demandante:	Ana Francisca Vega de Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

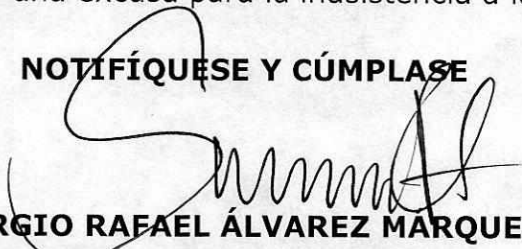
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00091 -00
Demandante:	Ligia Isabel Ruiz Paredes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora LIGIA ISABEL RUIZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.052.900 para el periodo comprendido del 21 de junio de 2015 al 21 de junio de 2016.

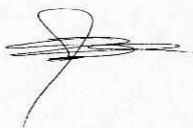
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

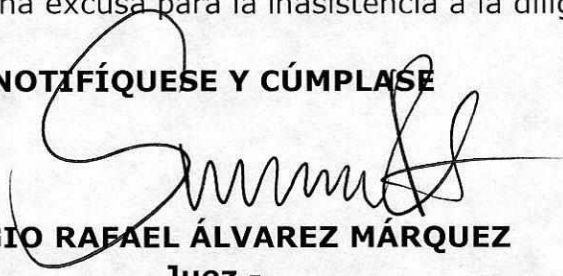
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00092 -00
Demandante:	Álvaro Ernesto Villamizar Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

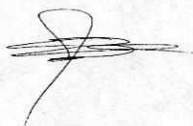
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00093 -00
Demandante:	Gladys Marleny López Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora GLADYS MARLENY LOPEZ VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.252.316 para el periodo comprendido del 12 de marzo de 2017 al 12 de marzo de 2018.

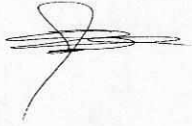
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00094 -00
Demandante:	Carlos Andrés Delgado Rosales
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor CARLOS ANDRES DELGADO ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.705.050 para el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014.

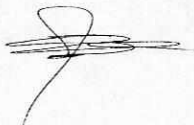
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

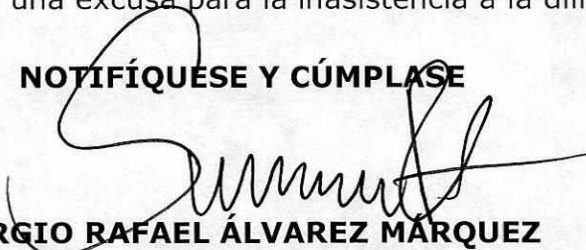
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00096 -00
Demandante:	Gladys Stella Medina Peña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

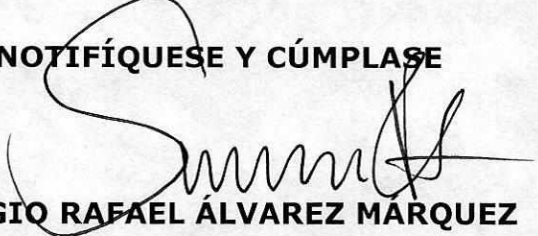
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00097 -00
Demandante:	Mary Mendoza de Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora MARY MENDOZA DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.234.486 para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2018.

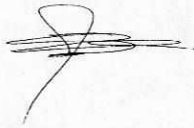
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00098 -00
Demandante:	Elva Cecilia González López
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora ELVA CECILIA GONZALEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.234.920 para el periodo comprendido del 10 de enero de 2016 al 10 de enero de 2017.

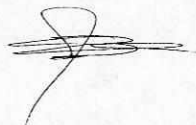
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

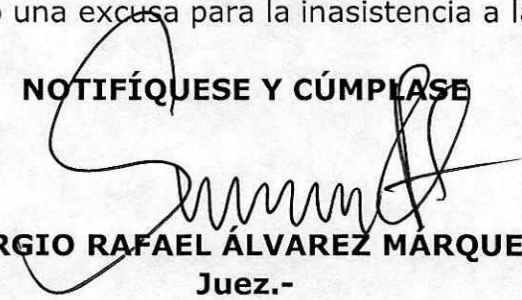
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00119 -00
Demandante:	Rafael Antonio Castellanos Vera
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

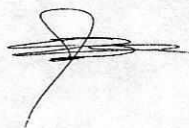
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

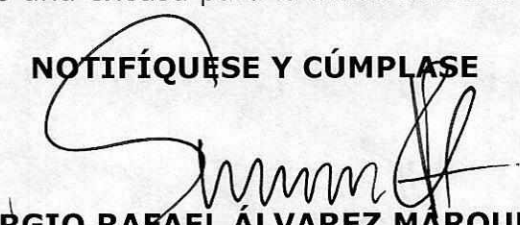
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00120 -00
Demandante:	Yasmine Becerra Arévalo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora YASMINE BECERRA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.315.651 para el periodo comprendido del 20 de abril de 2017 al 20 de abril de 2018.

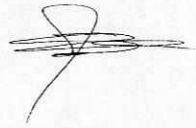
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

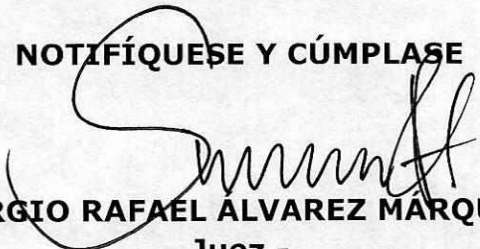
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00151 -00
Demandante:	Eleyda Zulay Villamizar Chacón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora ELEYDA ZULAY VILLAMIZAR CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.644 para el periodo comprendido del 23 de junio de 2016 al 23 de junio de 2017.

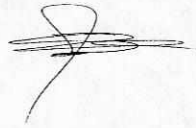
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

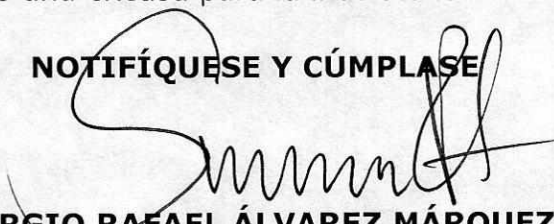
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00158 -00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltrán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora LUZ MARINA MARTINEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.696.385 para el periodo comprendido del 6 de abril de 2017 al 6 de abril de 2018.

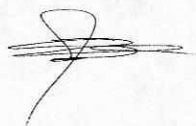
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

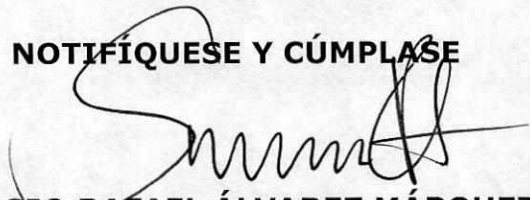
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00159 -00
Demandante:	María Dilma Rozo Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora MARIA DILMA ROZO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.719 para el periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2017.

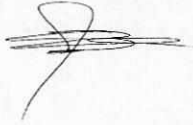
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

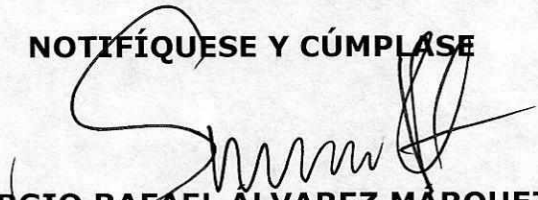
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00165 -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor ALVARO ENRIQUE BUENDIA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.507p para el periodo comprendido del 29 de agosto de 2015 al 29 de agosto de 2016.

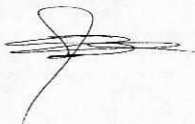
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

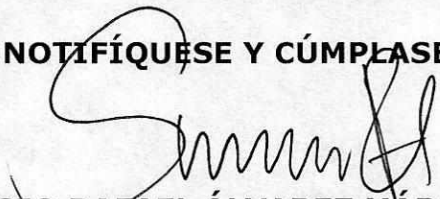
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00197 -00
Demandante:	Raúl Castro Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por el señor RAUL CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.136.959 para el periodo comprendido del 23 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2018.

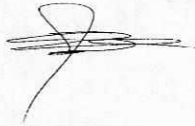
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

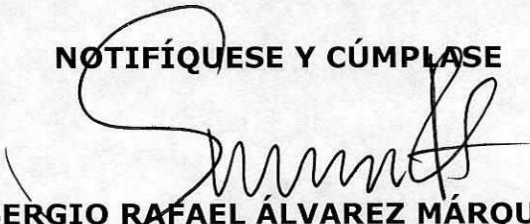
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00198 -00
Demandante:	Alix Cecilia Galvis Jaimes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se dispondrá que por la Secretaria de esta unidad judicial se **OFICIE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia, un **certificado de salarios** en donde se enuncien los factores salariales devengados por la señora ALIX CECILIA GALVIS JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.805.000 para el periodo comprendido del 02 de octubre de 2017 al 02 de octubre de 2018.

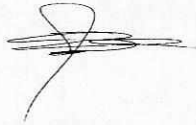
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00331 -00
Demandante:	Freddy Manuel Molina González y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Reparación Directa

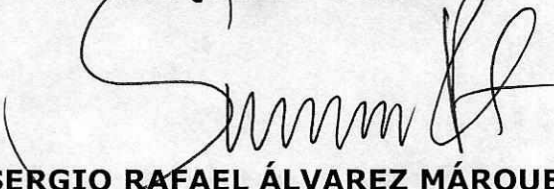
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Según lo dispuesto en el numeral 1º de la norma ibídem, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes. En este caso, al revisar el libelo introductorio y los demás documentos allegados con el mismo, no resulta suficientemente claro si la demanda está dirigida únicamente en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o si por el contrario dentro del extremo pasivo también habría de incluirse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En efecto, en la demanda se enuncia exclusivamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (aunque en algunos apartes se le adicione equívocamente los vocablos EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y EJECUTIVA DE LA NACIÓN), pero en el memorial poder otorgado para su presentación y en el trámite de conciliación se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Además, en el acápite de hechos se hace referencia a actuaciones de servidores públicos de dicha entidad, por lo que en aras de prevenir una inconsistencia se dispondrá la admisión de la demanda para que la parte demandante exponga de forma clara la integración del extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que las precitadas a pesar de corresponder a una misma persona jurídica (NACIÓN) comparecen representadas al plenario de forma escindida, tal como lo establece el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

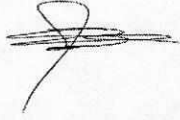
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00440-00
Demandante:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado:	Ana del Carmen Castañeda
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

La E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares a través de apoderada judicial formula demanda el día 30 de octubre de 2019¹ en ejercicio del medio de control de repetición, tendiente a perseguir la devolución de lo cancelado a favor de los señores MIRIAM JHOBANNA MOJICA RAMIREZ y OSCAR RIVERA CRUZ, en mérito de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015² proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revocó la decisión emitida el día 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro de reparación directa No. 54-001-33-31-000-2004-00761-00.

III. Consideraciones:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad. Al efecto, el numeral 2º literal i) del artículo 164 ídem señala:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código."*

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de repetición que es de **dos (02) años**, se computará **(i)** a partir del día siguiente de la fecha de pago; o, **(ii) a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

¹ Folio 1 del plenario

² Folio 34 al 42 del plenario

Lo anterior, y específicamente la acepción "**a más tardar**", quiere decir que en todo caso, habrá de suponerse que el pago se debe efectuar dentro del plazo establecido en la ley para el efecto, o de lo contrario, a partir del vencimiento del mismo se computa el término de caducidad de este medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2019³, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable**, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha **en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**"⁴ (se destaca).*

En esa misma línea, esta Sección se pronunció de la siguiente manera:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo."

*En este caso, **el término de caducidad de dos años se contabilizará a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación⁵, en virtud de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se comprometió a pagar la suma de dinero de \$15'295.306,27 a favor de la señora Vianey Baena Piedrahita y otros."* (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, en caso de que el pago no se realice dentro del término previsto en la Ley, que bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo era de 18 meses, no puede utilizarse la fecha del referido desembolso como criterio para computar la oportunidad para presentar la demanda de repetición, puesto que los dos años con que cuenta la entidad demandante deben contarse desde el vencimiento del término referido.

En este caso, la parte demandante computa el término de caducidad desde el día 24 de abril de 2019, fecha en que se efectuó el pago de la condena que aquí pretende ser repetida –alegación contenida en el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante vista a folio 47-, por lo que considera que al presentarse el 30 octubre de la misma anualidad, la demanda fue presentada en término.

Sin embargo, encontramos que la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-000-2004-00761-00 que sirve de sustento a la repetición aquí pretendida, quedó ejecutoriada el día 11 de febrero de 2016. Por tanto, el plazo para el cumplimiento de la condena (18 meses)

³ Sección Tercera Subsección "B", Exp. No. 25000-23-26-000-2000-0377-01, No. interno: 50635, Sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por la Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

⁴ Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Providencia que obra en folios 138 a 140 del cuaderno 2.

vencía el día 12 de agosto de 2017, y a partir de allí se deben computar los dos años con que contaba la entidad demandada para la interposición del medio de control, feneciendo el mismo entonces el 12 de agosto de 2019.

Así las cosas, es palmario que para la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2019) ya había culminado la oportunidad para su presentación, configurándose la caducidad del medio de control, por lo que se dispondrá el rechazo de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

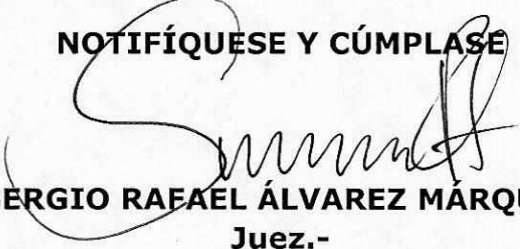
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, conforme poder allegado visto a folio 8 al 9 del expediente.

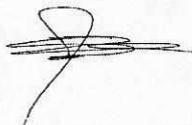
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00441 -00
Demandante:	Torcoroma Pérez Pérez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- No se aportan los mandatos judiciales para ejercer la representación judicial de los señores ORLANDO PEREZ PEREZ y FILOMENA PEREZ RAMIREZ, quienes se incluyen en el listado de personas que conforman el extremo activo de la litis. Por tanto, se deberán allegar los poderes respectivos de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto excluírsele como demandante en este proceso.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00442 -00
Demandante:	Clínica San José de Cúcuta S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

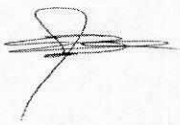
7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 17 del libelo introductorio.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00459 -00
Demandante:	Jesús Velásquez Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña – Secretaria de Vías, de Infraestructura y de Vivienda; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. ESPO S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Declara falta de competencia para conocer el asunto

Seria del caso dar trámite al asunto de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a esta unidad judicial en primera instancia, sino en su lugar, al del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los Tribunales Administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, se puede observar que una de las autoridades públicas accionadas es la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual es una entidad pública del orden nacional, lo que significa que esta instancia judicial carece de competencia para seguir conociendo la presente controversia, por lo que se deberá declarar la falta de competencia para conocer el mismo.

Así las cosas, se dispone la remisión del proceso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta,

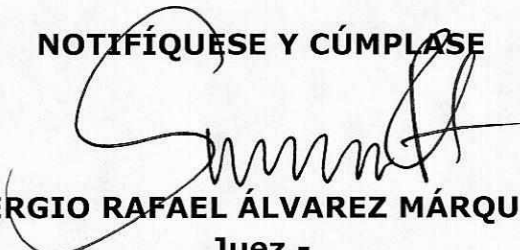
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

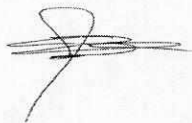
TERCERO: Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 04 **DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO